

EL CONSEJO DE DOCENCIA DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

Considerando:

- Que la Constitución de la República establece, en su artículo 4: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)";
- Que el Artículo 41 de la Norma Suprema del Ecuador determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...)";
- Que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución de la República, la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive;
- Que el artículo 426 de la Carta Suprema del Estado dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán



solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

- Que el artículo 450 de la Constitución de la República prescribe: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que el artículo 451 de la Carta Magna ecuatoriana establece: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que el artículo 455 de la Constitución de la República dispone: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte";
- Que el artículo 456 de la Constitución de la República establece que: "(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de los estudiantes y los estudiantes";
- Que de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), la educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de



conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

- Que el artículo 4 de la LOES determina: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";
- Que el artículo 5 de la LOES prescribe: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades";
- Que el artículo 17 de la LOES prescribe: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";
- Que el artículo 41 de la LOES establece: "El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: (...) d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país. (...) g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel (...)";
- Que el artículo 42 de la LOES, con respecto a los principios del Sistema de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de



Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que el artículo 18 de la LOES dispone: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que el artículo 71 de la LOES establece: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, socioeconómica, de movilidad o discapacidad.Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de iqualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.";

Que el artículo 72 de la LOES, con respecto a la garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior, establece: "Las instituciones de educación superior garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia";

Que el artículo 74 de la LOES prescribe: "Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o



discriminados. Las políticas de cuotas serán establecidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.";

- Que el artículo 75 de la LOES establece: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.";
- Que el artículo 76 de LOES determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación";
- Que el artículo 80 del LOES, con respecto a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, establece que esta será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión y que el Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel;
- el artículo 81 de la LOES prescribe: "El ingreso a las instituciones de Que educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad. El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior. Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos



propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá□ a las instituciones de educación superior. En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos.";

- Que el artículo 82 de la LOES establece: "Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptaran los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. (...)".
- Que el artículo 482 de la LOES determina: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)";
- Que el artículo 483 de la LOES determina que es función del órgano rector de la política pública de educación superior, entre otras: "Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión";
- Que el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 19, establece: "El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados



de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el Artículo 4 del presente Reglamento. Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. La verificación del cumplimiento de las normas determinadas será atribución del órgano rector de la política pública de educación superior quien podrá realizar las auditorías pertinentes a los procesos de admisión de las instituciones de educación superior y de encontrar irregularidades las notificará a los organismos correspondientes de conformidad con la naturaleza de la infracción determinada";

Que la Disposición General Octava del a la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "En relación con la transitoriedad del proceso de admisión a las universidades públicas, las instituciones de educación superior públicas que soliciten asistencia del ente rector de la política pública para los procesos de admisión podrán hacerlo por un máximo de dos periodos académicos posteriores a la publicación de este Reglamento, posterior a lo cual todas las instituciones de educación superior pública deberán llevar a cabo sus propios procesos de admisión";

Que el artículo 43 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior (CES) determina: "Para el ingreso al tercer nivel, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. En el caso de las IES particulares, cumplir con los requisitos adicionales establecidos en sus estatutos y/o normativa interna. En el caso de las IES públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera y de méritos.";

Que el artículo 5 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, expedido por el CES, establece: "De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) 3. Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante. También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre



que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los periodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico (...)";

- Que el artículo 10 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública prescribe: "En aplicación del principio de gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, durante toda la carrera, incluyendo la obtención del título terminal. se prohíbe a las instituciones de educación superior pública el cobro directo o a través de terceros, independientemente de su denominación, los siguientes rubros u otros similares: (...) 3. Derecho de inscripción y matricula, o sus equivalentes, para propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; (...)";
- Que la Disposición General Cuarta del para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública determina: "No existirá pérdida de gratuidad para las y los aspirantes a estudiantes que reprueben los propedéuticos, preuniversitarios o prepolitécnicos del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión";
- Que la Disposición General Quinta del para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública establece: "En el caso de los estudiantes que cursen una segunda carrera en una lES pública, el valor correspondiente al cobro de matrículas. aranceles y derechos se establecerá conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento";
- Que el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, emitido por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación 8SENESCYT), determina en su artículo 2: "El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los procesos de acceso a la educación superior";
- Que el Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Politécnica Nacional dispone: "Para que un postulante sea admitido en nivelación deberá: a) Cumplir con el procedimiento de admisión a las universidades y escuelas politécnicas establecido por el ente rector de la educación superior; b) Cumplir con el procedimiento de admisión establecido por el Vicerrectorado de Docencia de la EPN; y, c) Cumplir con las demás condiciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables";



Que el artículo 44 del Reglamento de Régimen Académico de la Escuela Politécnica Nacional establece: "Para que los aspirantes sean admitidos en la carrera de grado o de nivel técnico-tecnológico deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Aprobar todas las asignaturas del curso de nivelación respectivo, ya sea mediante el curso regular, reconocimiento u homologación de estudios o exámenes que se establezcan para el efecto; b) Cumplir con los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, y; c) Cumplir con los requerimientos establecidos por el Consejo de Docencia. Para la admisión a las carreras técnicas-tecnológicas y de grado que no incluyan un curso de nivelación como parte de su diseño curricular, los aspirantes deberán seguir los procedimientos que el Consejo de Docencia establezca para el efecto";

Que es importante que la Escuela Politécnica Nacional cuente con un instrumento en el que se establezcan los requerimientos para la admisión a carreras de tercer nivel, en cumplimiento del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,

en ejercicio de las atribuciones que le concede el Estatuto de Escuela Politécnica Nacional, resuelve emitir las siguientes:

DIRECTRICES PARA LA ADMISIÓN A CARRERAS DEL TERCER NIVEL DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

TÍTULO I ELEMENTOS GENERALES

- **Artículo 1.- Objeto. -** Establecer los requerimientos para la admisión a las carreras de tercer nivel ofertadas por la Escuela Politécnica Nacional, en cumplimiento del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- **Artículo 2.- Ámbito de aplicación. -** Las presentes directrices serán de aplicación obligatoria para la admisión a las carreras de la Escuela Politécnica Nacional.
- **Artículo 3. Alcance. -** Regular las actividades y procedimientos relacionados con la admisión a las carreras de la Escuela Politécnica Nacional en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- **Artículo 4. Principios. -** La admisión a las carreras ofertadas por la Escuela Politécnica Nacional se regirá por los principios de mérito, equidad, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera.
- **Artículo 5. Presunción de veracidad de la información. -** A efectos de la admisión a las carreras de la EPN, la información declarada por el aspirante en las plataformas de la SENESCYT y de la EPN, se presumirá veraz, legítima y auténtica,

de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

La EPN se reserva el derecho de iniciar las acciones administrativas a las que hubiere lugar para comprobar la veracidad, legitimidad y autenticidad de la información y documentación presentada, de conformidad a la disponibilidad de bases de datos y otros mecanismos que se determinen para el efecto.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, el aspirante no podrá participar en la convocatoria en curso, o se podrá realizar la anulación de la matrícula del cupo aceptado en la EPN, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que se puedan ejecutar en el marco del Código Orgánico Integral Penal (Art. 328, Art. 328.1), de la Ley Orgánica para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (Art. 3 y Art. 10), de la Ley Orgánica de Educación Superior (Art. 207), así como del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Institución.

Artículo 6. Autorización de Uso de Datos Personales. - El aspirante otorga el consentimiento a la EPN de utilizar los datos personales proporcionados a través del Sistema Académico Institucional, así como a los entregados por la SENESCYT y otras fuentes externas, para la aplicación de las políticas de acceso a la educación superior determinadas en la normativa legal vigente.

Artículo 7. Confidencialidad de los Datos Personales. - El personal de la EPN suscribirá acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información y datos y mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes, conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 8. Personas habilitadas para participar en la admisión. - Los ciudadanos que podrán inscribirse en la admisión de la EPN deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ecuatorianos, con cédula de identidad vigente y que se encuentren habilitados para trámite público.
- Ser extranjeros residentes en el Ecuador, que cuenten con pasaporte o visa vigente, con estado migratorio habilitado por la SENESCYT, de conformidad a la información entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- No presentar impedimento académico previo en la EPN.

En cualquier caso, los ciudadanos deben contar con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación o deberán estar cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación en el período en curso.

La EPN coordinará con la SENESCYT la entrega de la información de los títulos de bachiller y los títulos homologados del Ministerio de Educación.

Para participar en la admisión de la EPN, los ciudadanos deben contar con un documento de identificación que se encuentre vigente, al menos, seis (6) meses contados desde la fecha de inicio de la inscripción.

Artículo 9.- Actores. - La admisión a las carreras de la EPN se gestiona a través del Vicerrectorado de Docencia con el soporte administrativo de la Dirección de Admisión y Registro y el soporte académico de la Comisión Académica de Admisión.

Artículo 10.- Prohibición. - El personal académico o personal administrativo que intervenga en la admisión o como profesor de un curso de nivelación en la EPN, no podrá prestar sus servicios, de forma directa ni a través de centros de capacitación, academias, institutos u otras instituciones en las que se oferte formación orientada a preparar ciudadanos que buscan acceder a un cupo en la EPN.

Artículo 11.- Anulación de la admisión. - La EPN se reserva el derecho de anular, de oficio o a petición de parte, cualquier documento de admisión al identificar una acción que se realice contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y, demás normativa y procedimiento aplicables vigentes, observando los derechos y garantías del debido proceso.

TÍTULO II DE LA ADMISIÓN

Artículo 12.- Admisión. - Es un conjunto de etapas planificadas e implementadas por la EPN y la SENESCYT y ejecutadas por estas, y por los aspirantes que buscan acceder a una carrera ofertada por la EPN.

Artículo 13.- Etapas de la Admisión a la EPN. - En cada período académico, el proceso de admisión contendrá las siguientes etapas:

- I. Registro Nacional;
- II. Determinación de Oferta de Cupos;
- III. Determinación de Política de Cuotas:
- IV. Levantamiento de Estado Académico;
- V. Inscripción y Postulación;
- VI. Determinación de Condición de Gratuidad;
- VII. Evaluación de Capacidades y Competencias;
- VIII. Cálculo de Puntaje de Postulación;
- IX. Asignación de Cupos;
- X. Aceptación de Cupos; y,
- XI. Matriculación.

Las etapas de Registro Nacional y de Levantamiento del Estado Académico las realiza la SENESCYT, cuya información será puesta a disposición de la EPN, de conformidad con los mecanismos establecidos por dicha Institución.

Artículo 14.- Del Cronograma de Admisión. - La Dirección de Admisión y Registro tomará en consideración la información que para el efecto emita la SENESCYT y generará un cronograma de admisión, el mismo que será puesto en conocimiento para aprobación del Consejo de Docencia.

Artículo 15.- Características de la Admisión. - La admisión cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es totalmente gratuita para los aspirantes.
- b) Se desarrolla en función de los cronogramas establecidos por la SENESCYT para cada período académico.
- c) Se realiza para las carreras aprobadas por el Consejo de Educación Superior que se encuentren en estado vigente, y para las cuales la EPN establezca cupos para su oferta.
- d) Considera únicamente a los aspirantes que realizan el Registro Nacional en la SENESCYT.
- e) Es comunicado a los aspirantes en todas las etapas.

CAPÍTULO I DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 16.- De la Etapa de Registro Nacional. - Los ciudadanos interesados en ingresar a la EPN deberán realizar de manera obligatoria el Registro Nacional de conformidad a lo estipulado en el Reglamento del SNNA, en las fechas y en la plataforma informática que la SENESCYT determine para el efecto.

Finalizado el Registro Nacional, la EPN coordinará con la SENESCYT la entrega del listado e información de los aspirantes que pueden continuar con la admisión, cuyo contenido será considerado para la implementación de las políticas de acción afirmativa y de cuotas, según corresponda.

Artículo 17.- Restricción de participación. - De conformidad a lo señalado en el Reglamento del SNNA, el ciudadano que obtuvo un cupo para la EPN en el proceso de acceso del período inmediato anterior no podrá participar en el proceso de admisión del periodo en curso.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN DE OFERTA DE CUPOS

Artículo 18.- De la Etapa de Determinación de Oferta de Cupos. - La determinación de la oferta de cupos se realiza sobre la oferta académica vigente para cada período académico, de conformidad a la metodología que la Dirección de Admisión y Registro determine para el efecto, la misma que será aprobada por el Vicerrector de Docencia.

Artículo 19.- Tipo de Cupos. - La EPN pone a disposición de la ciudadanía los siguientes tipos de cupos:

- 1. Para los cursos de nivelación de las carreras de grado y tecnología superior conforme el siguiente detalle:
 - a. Curso de nivelación para Administración de Empresas.
 - b. Curso de nivelación para Ingeniería y Ciencias.
 - c. Curso de nivelación para Tecnología Superior.
- 2. Para primer nivel de carrera de formación dual.

Artículo 20.- Criterios para la determinación de Oferta de Cupos General. - La determinación de la oferta de cupos de carreras de grado y tecnología superior considerará al menos los siguientes elementos:

- Estudiantes aprobados por cohorte por el Consejo de Educación Superior.
- Capacidad instalada en las unidades académica, entre las que se encuentra disponibilidad de aulas, laboratorios, docentes, plataformas tecnológicas y otros recursos de cada carrera.
- Información de la unidad académica de la capacidad de estudiantes que puede recibir y sostener en cada carrera.
- Porcentaje efectivo de matrícula en cursos de nivelación.
- Porcentaje de aprobación en primera y segunda matrícula en los cursos de nivelación.
- Porcentaje de estudiantes que optan por segunda matrícula en los cursos de nivelación.
- Distribución interna de cupos por carrera.

Artículo 21.- Criterios para la determinación de Oferta de Cupos para las carreras de formación dual. - La determinación de la oferta de cupos de carreras de tecnología superior en modalidad dual considerará al menos los siguientes elementos:

- La oferta de cupos estará sujeta a la disponibilidad de plazas que otorguen las entidades receptoras formadoras a través de los convenios específicos suscritos para el efecto, que reporte el Director de Relaciones Institucionales a la ESFOT y a la DAR.
- En caso de ofertar carreras en modalidad dual de manera focalizada, se cumplirá que, por cada cupo ofertado para los trabajadores en relación de dependencia, se dispondrá al menos un cupo a disposición de la población general, para postular a dicha carrera.

Artículo 22.- Compromiso de acceso. - La EPN garantizará el ingreso de los postulantes que acepten un cupo a los cursos de nivelación o al primer nivel de carrera, de conformidad al número de cupos ofertados en el período correspondiente.

Artículo 23.- Difusión de la oferta de cupos. - La difusión de la oferta disponible se encontrará bajo la responsabilidad de la Dirección de Comunicación en función

de las necesidades establecidas desde la Dirección de Admisión y Registro en cada período académico.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DE POLÍTICA DE CUOTAS

Artículo 24.- De la Etapa de Determinación de Política de Cuotas. - En cumplimiento al Reglamento del SNNA, y con el objeto de reducir la brecha de género, la EPN establece los siguientes criterios para la aplicación de política de cuotas:

- Registrar sexo mujer en la información proporcionada por el Registro Civil.
- No haber accedido a la educación superior.
- Formar parte del segmento de población general.
- Contar con más de 900 puntos en la evaluación.
- No obtener puntos adicionales por políticas de acción afirmativa.

Artículo 25.- Oferta para Política de Cuotas. - La EPN en cada período académico destinará el cinco por ciento (5%) de la oferta por cada carrera al grupo determinado como política de cuotas.

Artículo 26.- De la aplicación de Política de Cuotas. - Una vez culminada la etapa de inscripción y postulación se aplicará los criterios determinados en este instrumento para identificar la población que puede acceder a la política de cuotas.

La Dirección de Admisión y Registro, con base en el criterio establecido, será la responsable de preparar el informe técnico para la aprobación del Vicerrector de Docencia.

CAPÍTULO IV DE LEVANTAMIENTO DE ESTADO ACADÉMICO

Artículo 27.- De la Etapa de Levantamiento del Estado Académico. - Una vez finalizado el Registro Nacional, la SENESCYT solicitará a la EPN el estado académico de los ciudadanos que tengan un cupo activo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La EPN reportará la información que conste como historial académico del aspirante en el Sistema Académico Institucional.

El resultado de dicha verificación definirá la continuidad o no de la participación del ciudadano en las siguientes etapas de la admisión, así como la determinación de la pérdida de gratuidad definitiva en caso de corresponder a una admisión para segunda carrera.

La EPN se reserva el derecho de notificación de cambios en la condición de gratuidad o habilitación, una vez que se reciba la información consolidada desde SENESCYT del estado académico de los aspirantes a la EPN.

Artículo 28.- De la información del Estado Académico. - En cumplimiento al Reglamento del SNNA, para la información del estado académico para el cupo consultado se considerará la siguiente información:

La EPN no puede gestionar el reingreso de:

- 1. Aspirante que no registró matrícula en el período en el que obtuvo el cupo en la EPN.
- 2. Estudiantes que agotaron segunda matrícula en las asignaturas del curso de nivelación de la carrera por la que optan.
- 3. Estudiantes que agotaron segunda matrícula en las asignaturas de una determinada carrera que sea homologable en la carrera por la que optan.
- 4. Estudiantes de cursos de nivelación que presentaron el retiro definitivo previo cumplimiento del procedimiento establecido para el efecto.
- 5. Estudiantes que agotaron la primera matrícula el curso de nivelación y no optaron por la segunda matrícula, en un plazo máximo de hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la primera reprobación de la nivelación.
- 6. Estudiantes que aprobaron el curso de nivelación y no se matricularon en el primer nivel de carrera en un plazo máximo de hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación.

La EPN puede gestionar el reingreso de:

- 1. Estudiantes que realizaron supresión de matrícula del curso de nivelación y se encuentran dentro del plazo de hasta dos (2) períodos académicos posteriores al primer registro de matrícula en el curso de nivelación.
- 2. Estudiantes que agotaron la primera matrícula el curso de nivelación y se encuentran dentro del plazo de hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la primera reprobación de la nivelación.
- 3. Estudiantes que aprobaron el curso de nivelación y no se matricularon en el primer nivel de carrera, y se encuentran dentro del plazo de hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación.

Artículo 29.- De la determinación de cupo inactivo. - La SENESCYT en función de la información remitida por la EPN, determinará la inactivación del cupo de nivelación de carrera.

La inactivación de cupo en ningún caso significa la eliminación del historial del aspirante en el Sistema Académico Institucional de la EPN.



Artículo 30.- De la determinación de cupo inactivo. - En cumplimiento al Reglamento del SNNA, un aspirante no podrá ser admitido para retomar o continuar sus estudios en la misma carrera en la que se inactive el cupo.

Artículo 31.- Del consumo de información del Estado Académico. - Finalizado el Levantamiento de Estado Académico, la EPN coordinará con la SENESCYT la entrega de información para verificar si los aspirantes pueden continuar con la admisión, así como para determinar la condición de gratuidad de la admisión, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LA INSCRIPCIÓN Y POSTULACIÓN

Artículo 32.- De la Etapa de Inscripción y Postulación. - Los ciudadanos registrados en la SENESCYT interesados en ser admitidos en las carreras de la EPN deberán realizar de manera obligatoria la etapa unificada de inscripción y postulación en la EPN, en el Sistema Académico Institucional, mediante la opción habilitada para el efecto.

Artículo 33.- Convocatoria. - El inicio de la etapa de inscripción y postulación será difundido por la Dirección de Comunicación en las páginas oficiales de la EPN, en función del cronograma de admisión aprobado, en cada periodo académico.

Artículo 34.- Inscripción en la EPN. - Es la acción que realiza el ciudadano que realizó el Registro Nacional de la SENESCYT, que no tiene impedimento académico previo en la EPN para notificar su interés de acceder a las carreras de tercer nivel de la EPN ofertadas para el período en curso.

Artículo 35.- Postulación. - Bajo el principio de libre elección de carrera, el ciudadano registrará en el Sistema Académico Institucional, hasta dos carreras de interés. Una vez finalizada esta etapa, la información no podrá ser anulada ni modificada.

Artículo 36. Comprobante de Inscripción y Postulación. - Documento generado en el Sistema Académico Institucional, a través del cual el ciudadano oficializa la inscripción y postulación para la admisión a la EPN en el período en curso.

Este documento es un requisito para la etapa de evaluación y no corresponde a la asignación de un cupo para el curso de nivelación ni para el primer nivel de carrera.

Artículo 37.- Otras Instancias de Postulación. - Al finalizar la primera etapa de asignación de cupos, el Vicerrector de Docencia podrá proponer la realización de una segunda instancia de postulación, para la colocación de cupos remanentes, en las que participarían únicamente aquellos aspirantes a los que no se le asignará cupo en el mismo período en curso, siempre que esta actividad no afecte el normal desenvolvimiento de los cursos de nivelación o el primer nivel de carrera.



CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE GRATUIDAD

Artículo 38.- De la Etapa de Determinación de Gratuidad. - La EPN en el marco de su autonomía responsable, identificará y aplicará dentro de sus competencias, el beneficio de gratuidad que le corresponda a cada aspirante de conformidad con la normativa vigente a la fecha.

Artículo 39.- Casos de Segunda Carrera. - Se determina admisión para segunda carrera cuando los aspirantes cuenten con uno o varios de los siguientes criterios:

- Disponer de un título de tercer nivel registrado en la SENESCYT;
- Registrar matrícula previa en una carrera de la EPN;
- Contar con un cupo activo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; o,
- Declarar haber aceptado un cupo en otra Institución de Educación Superior en el período de admisión en curso.

En caso de que un aspirante continúe con el proceso de admisión, no contará con el beneficio de la gratuidad.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DE CAPACIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 40.- De la Etapa de Evaluación de Capacidades y Competencias. - Durante esta etapa se aplicará la evaluación para la admisión de manera presencial.

El aspirante podrá rendir únicamente una evaluación para la admisión.

La logística para la aplicación de la evaluación será coordinada por la Dirección de Admisión y Registro, para lo cual dispondrá del apoyo de las diferentes unidades administrativas y académicas que conforman la comunidad politécnica.

Artículo 41.- Requisitos para rendir la evaluación para la admisión. - Para rendir la evaluación el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Registrar inscripción y postulación en la EPN. El aspirante deberá presentar el día en el que sea convocado el comprobante de inscripción/postulación impreso.
- b) Presentar un documento de identidad con fotografía vigente: cédula, pasaporte, licencia de conducir o certificado de votación.

Artículo 42.- Evaluación para la Admisión. - Es instrumento a través del cual la EPN evaluará las competencias y capacidades de los aspirantes, para aplicar el principio de mérito en el acceso a la Institución.

Artículo 43.- Responsable de la Evaluación para la Admisión. - El responsable de establecer la evaluación para la admisión será la Comisión Académica de Admisión.

Artículo 44. Integrantes de la Comisión Académica de Admisión. - La Comisión Académica de Admisión estará conformada por los siguientes integrantes con voz y voto:

- a) El Vicerrector de Docencia o su delegado, quien la preside.
- b) El Decano de la Facultad de Ciencias o su delegado.
- c) El Decano de la Facultad de Ingeniería Química y Agroindustria o su delegado.
- d) El Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas o su delegado.
- e) El Director de la ESFOT o su delegado.
- f) El Jefe de Departamento de Formación Básica o su delegado.

En las sesiones participará un delegado de la Secretaria General, sin voz ni voto, con funciones de secretario, quien se encargará de elaborar el acta, el respaldo documental de todo lo actuado y gestionado por la comisión.

Artículo 45. Atribuciones de la Comisión Académica de Admisión.- En cumplimiento al Reglamento del SNNA, la Comisión Académica de Admisión será la responsable de definir el tipo de evaluación, la cantidad de reactivos, las áreas que serán evaluadas, la modalidad de aplicación, las adaptaciones a ser realizadas en las evaluaciones para personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad, la priorización de contenidos, los inventarios de reactivos, los casos de deshonestidad académica, la regla de calificación, así como de custodiar la información de la construcción del instrumento, entre otros.

En caso de metodológicamente considerar la preparación del instrumento de forma externa, la Comisión Académica de Admisión será la responsable de llevar a cabo los procesos de contratación que permitan la construcción de la evaluación, previo a confirmar la disponibilidad de recursos en el Plan Operativo Anual, así como en cumplimiento de los procedimientos para tal efecto.

La Comisión Académica de Admisión se regirá por el calendario establecido por la Dirección de Admisión y Registro.

La Comisión Académica de Admisión resolverá las instancias de apelación referentes al proceso de aplicación, calificación y reprogramación de la evaluación para la admisión, en los plazos establecidos en el calendario.

Artículo 46.- Quorum de instalación y decisorio. - Las sesiones de la Comisión Académica de Admisión se instalarán con la presencia de al menos la mitad de los miembros, y siempre que se cuente con la presencia del Presidente o su delegado. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos.

Artículo 47.- Reprogramación. - Los aspirantes que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas no puedan rendir la evaluación en la sesión asignada, deberán solicitar la reprogramación hasta máximo un día posterior a la fecha programada de evaluación, adjuntando los documentos de respaldo que incluya nombres completos y número de identificación. La solicitud de reprogramación será dirigida al Presidente de la Comisión Académica de Admisión.

Artículo 48. Certificado del puntaje de evaluación. - La Comisión Académica de Admisión procesará los resultados y entregará a la Dirección de Admisión y Registro el puntaje de evaluación por persona, sobre mil (1.000) puntos, sin decimales, para lo cual se aplicará el redondeo al inmediato superior, para la respectiva notificación al aspirante.

La Dirección de Admisión y Registro generará el certificado del puntaje, el mismo que será entregado a los aspirantes que rindan la evaluación.

CAPÍTULO VIII DEL CÁLCULO DEL PUNTAJE DE POSTULACIÓN

Artículo 49.- De la Etapa del Cálculo del Puntaje de Postulación. - Con base en las directrices establecidas en este instrumento, la Dirección de Admisión y Registro procederá con el cálculo del puntaje de postulación.

Artículo 50.- Componentes del puntaje de postulación. - En cumplimiento al Reglamento del SNNA, el puntaje de postulación es aquel con el que los aspirantes participan en el proceso de asignación de un cupo para las carreras de la EPN, el mismo se compone de la siguiente manera:

- a) Puntaje de evaluación: 50%; y,
- b) Puntaje de antecedentes académicos: 50%.
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas, en caso de que corresponda.

La EPN coordinará con la SENESCYT la entrega de la información de antecedentes académicos del Ministerio de Educación y las políticas de acción afirmativa, de ser el caso.

El puntaje de postulación se ponderará sobre mil (1.000) puntos, redondeado al inmediato superior, a dos decimales.

Artículo 51.- Puntaje de postulación para títulos de bachillerato homologados.

- Los aspirantes que no cuenten con la información referente a sus antecedentes académicos y que realizaron los procesos de homologación del título de bachiller con el Ministerio de Educación, el puntaje de postulación estará determinado por la totalidad del puntaje de evaluación más el puntaje adicional por políticas de acción afirmativa, en los casos que corresponda.

Artículo 52.- Homologación del puntaje de postulación. - La EPN en ejercicio de su autonomía responsable, no acepta puntajes de evaluación correspondientes a

otras Instituciones de Educación Superior, así como procesos previos llevados a cabo por parte de la SENESCYT.

Artículo 53.- Puntaje mínimo de postulación. - No se establecen puntajes mínimos de postulación para acceder a una carrera de tercer nivel de la EPN.

Artículo 54. Vigencia del puntaje de postulación. - El puntaje de postulación estará vigente únicamente para el período de admisión en curso.

Artículo 55. Notificación del puntaje de postulación. - La Dirección de Admisión y Registro notificará al aspirante, el puntaje de postulación con la respectiva desagregación de sus componentes.

CAPÍTULO IX DE LA ASIGNACIÓN DE CUPOS

Artículo 56.- De la Etapa de Asignación de Cupos. - En cumplimiento al Reglamento del SNNA, y con base en las directrices definidas en este instrumento, la Dirección de Admisión y Registro procederá con la asignación de cupos.

Artículo 57. Asignación de cupos del Grupo Política de Cuotas. - La asignación de cupos de política de cuotas se realizará bajo el principio de mérito, desde el puntaje de postulación más alto, al más bajo, sin considerar el orden de asignación.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda, los mismos serán liberados para la oferta de cupos general de población general, así mismo de tener una demanda mayor a la ofertada, las personas de política de cuotas que no hayan sido asignadas a un cupo bajo esta consideración participaran de acuerdo al orden de asignación que les corresponda.

Artículo 58.- Parámetros de Asignación. - La asignación de cupos se realizará en función de los siguientes parámetros:

- a) Cupos disponibles por carrera;
- b) Orden de asignación;
- c) Puntaje de postulación; y,
- d) Elección de carrera del aspirante.

Artículo 59.- Orden de asignación. - La asignación de cupos se realizará de conformidad al siguiente orden de asignación:

Grupo 1: Mayor vulnerabilidad socioeconómica, determinado por la SENESCYT. Se destinará el 10% de los cupos por carrera para la asignación a este segmento.

Grupo 2: Mérito Académico: el mismo estará conformado por los abanderados, portaestandartes y escoltas de las instituciones educativas del último periodo académico en curso previo al inicio de la convocatoria. Se destinará el 30% de los cupos por carrera para la asignación a este segmento.

Grupo 3: Bachilleres del último período académico en curso, pertenecientes a pueblos y nacionalidades. Se destinará el 5% de los cupos por carrera para la asignación a este segmento.

Grupo 4: Bachilleres del último período académico en curso. Se destinará el 30% de los cupos por carrera para la asignación a este segmento.

Grupo 5: Población general, bachilleres de años anteriores. Se destinará el 25% de los cupos por carrera para la asignación a este segmento.

Si un postulante cumple con más de un (1) criterio participará inicialmente en el que más le favorezca y de no obtener un cupo asignado continuará participando en el o los siguientes grupos a los que pertenezca, hasta llegar a población general de ser el caso.

En caso de que dentro de cada segmento no se cumpla el porcentaje establecido por no tener demanda de postulantes, los cupos serán liberados y asignados al segmento inmediato siguiente.

Dentro de la asignación de cada segmento, siempre se deberá contemplar el principio de meritocracia.

La EPN coordinará con la SENESCYT la entrega de la información para determinar los segmentos del aspirante.

Artículo 60.- Regla de Asignación. - Para la asignación de cupos, se ordenará a los postulantes de cada grupo considerando el puntaje de postulación más alto y se realizará de conformidad a las siguientes instancias para respetar los principios de mérito e igualdad de oportunidades:

- 1. Postulantes del grupo de política de cuotas;
- 2. Postulantes del grupo 1;
- 3. Postulantes del grupo 2;
- 4. Postulantes del grupo 3;
- 5. Postulantes del grupo 4;
- 6. Postulantes del grupo 5.

En cada instancia, los postulantes que no obtengan cupo serán reasignados y serán ubicados en el siguiente grupo, que por sus características le corresponda, hasta llegar a grupo 5.

Del mismo modo, se realizará la liberación de los cupos no asignados, los mismos que pasaran al grupo inmediato siguiente, hasta llegar a grupo 5.

Artículo 61.- Empate en el puntaje de postulación para el último cupo. - En caso de existir un empate en el último cupo a ser asignado, se considerará el puntaje más alto de antecedentes académicos, en caso de mantenerse el empate luego de aplicar este criterio, se considerará el puntaje más alto de evaluación, y en caso de mantenerse el empate luego de aplicar este criterio se considerará al aspirante que registre sexo mujer en la información proporcionada por el Registro Civil.

Artículo 62.- Notificación de resultados de asignación de cupo. - Una vez finalizada la asignación de cupos, la Dirección de Admisión y Registró notificará al Vicerrectorado de Docencia los resultados, para su conocimiento y aprobación.

CAPÍTULO X DE LA ASIGNACIÓN DE CUPOS

Artículo 63.- De la Etapa de Aceptación de Cupos. - Una vez asignados los cupos, los postulantes, en un acto consciente y de forma libre y voluntaria se pronunciarán en el Sistema Académico Institucional respecto a la aceptación o rechazo del cupo.

El cupo aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado.

El aspirante admitido deberá hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención.

Artículo 64.- Rechazo o no pronunciamiento del cupo asignado. - En caso de que el postulante rechace o no se pronuncie en el Sistema Académico Institucional respecto a la aceptación del cupo asignado, no podrá participar en otra etapa de postulación en el mismo período de admisión.

Artículo 65.- Aceptación única de cupo. - En cumplimiento al Reglamento del SNNA, los postulantes solamente podrán aceptar un único cupo, en el período de admisión en curso, en todas la Instituciones de Educación Superior Públicas.

Previo al proceso de matrícula, el aspirante admitido deberá declarar que es el único cupo aceptado. En caso de identificar lo contrario, la EPN se reserva el derecho de determinar un cambio en la condición de gratuidad de su proceso de admisión y carrera.

Artículo 66.- Notificación de resultados de asignación de cupo. - Una vez finalizada la aceptación de cupo, el aspirante podrá obtener el comprobante de aceptación de cupo.

CAPÍTULO XI DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 67.- De la Etapa de Matriculación. - Los aspirantes que hayan aceptado un cupo se matricularán en la Dirección de Admisión y Registro, con base en el procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 68.- Segunda matrícula en nivelación de carrera. - En caso de identificar aspirantes admitidos que en el historial académico en la EPN tengan reprobada primera matrícula en una asignatura del curso de nivelación vinculado a su carrera de preferencia, la misma corresponderá a segunda matrícula, y por lo tanto no tendrá el beneficio de la gratuidad.

La pérdida de este beneficio de gratuidad en las asignaturas de nivelación no afectará la gratuidad del estudiante durante la carrera.

TÍTULO III DE LOS RESULTADOS

Artículo 69. Consolidado de estado de los aspirantes. - De conformidad a los mecanismos que la SENESCYT establezca para el efecto la EPN reportará el estado hasta el cual avanzaron cada uno de los aspirantes en las distintas etapas del proceso de acceso.

Artículo 70. Certificados. - La Dirección de Admisión y Registro es la unidad encargada de emitir los certificados de:

- Inscripción;
- Postulación;
- Puntaje de evaluación;
- Puntaje de postulación; y,
- Aceptación de cupo.

La emisión de dichos certificados se realizará una vez finalizada la admisión del proceso en curso.

Artículo 71. Resultados del proceso. - Una vez concluidas totas las etapas la Dirección de Admisión y Registro preparará el informe y detalle de información que la SENESCYT solicite para el monitoreo. El informe será puesto en conocimiento del Vicerrector de Docencia para aprobación.

RAZÓN: Se sienta razón de que las presentes Directrices fueron aprobadas por el Consejo de Docencia, a través de Resolución CD-278-2023, de 08 de noviembre de 2023.

Lo certifico.-

Ab. Fernando Calderón Ordóñez **SECRETARIO GENERAL DE LA E.P.N.**